

**Proyecto de Orden PCI/xxx/2020, de xxx de xxx, por la que se establece el procedimiento de detección del consumo de alcohol y drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas al personal de la Guardia Civil.**

Las especiales responsabilidades asignadas a la Guardia Civil a través de diversos mandatos obliga a sus miembros a prestar el servicio en condiciones psicofísicas óptimas, dadas las atribuciones imperativas y coercitivas, que incluyen el porte y uso de armas en determinados supuestos, el manejo de vehículos a motor durante el servicio y la necesidad de mantener íntegras las capacidades de percepción y reacción ante cualquier incidente que además pueda comportar riesgo.

Así, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece como principios básicos de actuación los de actuar con integridad y dignidad, así como observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos.

Por otro lado, el artículo 23 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, dispone la obligación de éstos a someterse a los reconocimientos psicofísicos necesarios para determinar su aptitud para el servicio.

También la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, tipifica como faltas muy graves o graves diversas conductas directamente relacionadas con el consumo de alcohol o de estupefacientes, sustancias tóxicas o psicotrópicas, tanto durante el servicio como fuera de él.

A su vez, la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, recoge en su artículo 7 las reglas de comportamiento del guardia civil, destacando en este sentido la disposición permanente para defender a España y para proteger el ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, así como la evitación de todo comportamiento que pueda comprometer el prestigio del Cuerpo o la eficacia del servicio. Asimismo, el artículo 57 prevé la posibilidad de establecer reconocimientos y pruebas obligatorias que comprendan análisis y comprobaciones encaminados a detectar los estados de intoxicación etílica y el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

En la Estrategia mundial para reducir el uso nocivo del alcohol de la Organización Mundial de la Salud se detalla el efecto sanitario perjudicial para sus consumidores. Además, en su Informe Mundial de Situación sobre Alcohol y Salud de 2018 se especifica que el consumo perjudicial del alcohol es enorme sobre el estado de la salud, y que normalmente va acompañado del consumo de otras sustancias psicoactivas.

El consumo perjudicial de alcohol, bien habitual o esporádico, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas provoca en las personas efectos de diversa índole, como anomalías en el comportamiento, alteraciones conductuales,

perturbación de la realidad, modificación de la capacidad de reacción y de las respuestas psicomotoras ante las actividades propias de la vida diaria, entre otras.

Estas situaciones, trasladadas al personal de la Guardia Civil, suponen estados de vulnerabilidad para hacer frente a las misiones que legalmente tienen encomendadas.

Para prevenir estas situaciones la Guardia Civil, a través de sus órganos de sanidad y psicología, lleva a cabo iniciativas orientadas, en un primer estadio, a prevenir, disuadir y evitar el consumo perjudicial de alcohol, habitual o esporádico, o de cualquier tipo de sustancia psicoactiva que produzca alteraciones en el comportamiento del afectado y que puedan tener consecuencias en su integridad personal, en la de terceros o en la propia ciudadanía.

No obstante, además de esta vertiente, resulta también necesario que la Guardia Civil lleve a cabo una actitud proactiva en el control y detección de dichas situaciones, dotándose de los mecanismos adecuados que permitan detectar en el personal del Cuerpo conductas anómalas tales como la ingesta de alcohol fuera de los límites permitidos, así como el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Así, la Institución deviene obligada a establecer medidas que permitan detectar, con las debidas garantías, aquellas situaciones en las que los miembros de la Guardia Civil consuman dichas sustancias, bien durante la prestación del servicio como fuera de él, las cuales no solo afectan a su propia actuación profesional, dado que originan una disminución de sus condiciones psicofísicas y un riesgo evidente para el desempeño de sus cometidos, sino que afectan a la imagen institucional de la Guardia Civil.

En este sentido, el artículo 9.3 del Real Decreto **xxx/201x**, de **xx** de **xxxxxxx**, sobre la determinación de la aptitud psicofísica del personal de la Guardia Civil, contempla la posibilidad de solicitar en determinadas circunstancias la realización de pruebas o reconocimientos médicos encaminados a la detección del consumo de alcohol o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas emplazando a los Ministros del Interior y Defensa, en su disposición final cuarta, a determinar el procedimiento para su realización.

Para ello, tras establecer el ámbito de aplicación, se regulan los diferentes tipos de controles que podrán llevarse a cabo y las circunstancias concretas en que deberán realizarse. Asimismo, se prevé quién será el personal al mando competente y actuante para aprobar su inicio. Se establece también, de forma pormenorizada, los pasos a seguir para llevar a cabo las pruebas tendentes a detectar el consumo de alcohol y drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, desde el respeto a la intimidad y a la presunción de inocencia del miembro de la Guardia Civil afectado, y con las suficientes garantías, tanto técnicas como procedimentales, para asegurar la mayor certeza del resultado de las pruebas.

Y ello es, precisamente, lo verdaderamente relevante de la norma, la cual establece un procedimiento detallado, ágil y homogéneo para la toma de muestras cuando se observe o se tenga conocimiento del consumo o sintomatología derivada del consumo de dichas sustancias.

Para estos casos, los procedimientos existentes en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y normativa de desarrollo para la detección de drogas y alcohol en la conducción de vehículos se consideran perfectamente válidos para alcanzar los fines perseguidos en esta norma, teniendo en consideración las capacidades técnicas que poseen el personal que ejerce como agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico con una formación específica en la materia.

Asimismo, teniendo en cuenta que en algunas comunidades autónomas la competencia de vigilancia y seguridad vial se encuentra transferida a otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se regula un procedimiento alternativo para que las unidades ubicadas en dichas zonas puedan llevar a cabo los controles previstos en la presente norma en las mismas condiciones y con las mismas garantías.

Además, se establece un procedimiento adicional que prevé la posibilidad de llevar a cabo pruebas de detección preventivas con la misma finalidad, siendo realizadas en este caso por parte de los órganos de sanidad y psicología de la Guardia Civil.

Por último, se habilita para la realización de pruebas de detección del consumo perjudicial de alcohol o de consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en determinados reconocimientos médicos obligatorios previstos en el Real Decreto xxx/201x, de xx de xx, a los que se les podrá añadir pruebas de detección de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, esta orden ha sido sometida al informe del Consejo de la Guardia Civil.

Tomando en consideración que la norma se adecua a los principios previstos para la regulación normativa en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, y en cumplimiento de los mandatos expresamente recogidos en el Real Decreto sobre la determinación de la aptitud psicofísica del personal de la Guardia Civil y, en especial, en el ejercicio de la competencia señalada en su Disposición final cuarta.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministro del Interior y de Ministra de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, dispongo:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de la presente orden es regular el procedimiento de actuación que permita llevar a cabo, con las debidas garantías, la detección del consumo perjudicial de alcohol, tanto el habitual como el puntual y excesivo, y del consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas del personal de la Guardia civil, prevista en el artículo 9.3 del Real Decreto xxx/201x, de xx de xxxxx, sobre la determinación de la aptitud psicofísica del personal de la Guardia Civil, mediante pruebas concretas e individualizadas cuando se tenga conocimiento de su consumo inadecuado, se observen sus signos derivados o se tenga sospecha fundada de su consumo.

Igualmente es objeto de esta orden la regulación del procedimiento para la realización de controles preventivos programados, que permitan la detección temprana de los consumos anteriormente mencionados, con el fin de prevenir, reconducir y, en su caso, sancionar dichas conductas.

Por último, es objeto de esta orden regular las pruebas de detección de los consumos mencionados en los reconocimientos médicos obligatorios.

#### Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta orden es de aplicación al personal de la Guardia Civil sujetos al régimen general de derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil. También será de aplicación para quienes soliciten pasar a una situación administrativa en la que dejen de tener la condición de guardia civil en suspenso, conforme a lo previsto en el Real Decreto 728/2017, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de guardia civil y de situaciones administrativas del personal de la Guardia Civil.

2. Esta norma será de aplicación subsidiaria al alumnado de los centros docentes de formación para la incorporación a cualquiera de las escalas del Cuerpo de la Guardia Civil, que no tuvieran adquirida la condición de guardia civil, en los aspectos no regulados en su régimen del alumnado.

En los períodos de prácticas que lleven a cabo, la activación del procedimiento se llevará a cabo por los mandos de las unidades en las que éstos se encuentren incardinados, previstos en los artículos 5 y 10.

3. Igualmente será de aplicación para quienes como aspirantes participen en los procesos selectivos para el ingreso, por acceso directo, en los centros docentes de formación para la incorporación a la escala de cabos y guardias y a la escala de oficiales por el sistema de acceso directo con titulación previa.

4. Por último, esta norma será de aplicación para quienes, habiendo cesado definitivamente en la relación de servicios profesionales con la Guardia Civil, soliciten la rehabilitación conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

### Artículo 3. *Tipos de controles.*

1. Las pruebas a las que podrá ser sometido el personal sujeto al ámbito de aplicación de la presente norma, para la detección del consumo de alcohol y consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, estarán incluidas dentro de los siguientes tipos de controles previstos en los artículos relacionados del Real Decreto **xxx/201x**, de \_\_ de \_\_\_\_:

- a) Controles inmediatos: Los efectuados de forma puntual cuando se presenten síntomas evidentes o se tenga conocimiento de posible intoxicación etílica, o de haber consumido drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, previstos en el artículo 9.3 a).
- b) Controles propuestos por el jefe de unidad: Los efectuados a propuesta de quien ostente el mando de unidad, centro u organismo cuando éste tenga sospecha fundada de consumo perjudicial de alcohol y de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, previstos en el artículo 9.3 b). Para la realización de este tipo de controles se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 9.5 de ese mismo real decreto.
- c) Controles preventivos: Los efectuados a los miembros de la Guardia Civil en el marco de controles preventivos, con la periodicidad y en los términos que establezcan los órganos de sanidad de la Guardia Civil, previstos en el artículo 9.3 c).
- d) Controles incluidos en los reconocimientos médicos obligatorios: Los efectuados en el marco de los reconocimientos médicos obligatorios establecidos en el artículo 7.2.

2. Todas las pruebas que se lleven a cabo se efectuarán en el seno de un procedimiento de actuación que cumpla con las debidas garantías, especialmente en lo que se refiere a la información al interesado, práctica de pruebas, recogida de muestras y cadena de custodia.

3. El resultado de todas las pruebas practicadas será recogido en el expediente de aptitud psicofísica.

## **CAPÍTULO II**

### **Procedimiento para la realización de controles puntuales**

#### *Artículo 4. Activación del procedimiento.*

1. El procedimiento del tipo de control previsto en el artículo 3.1 a) podrá activarse en alguno de los siguientes casos:

- a) Dentro del horario de servicio del miembro de la Guardia Civil.
- b) Inmediatamente antes al inicio del servicio o inmediatamente después de su finalización.
- c) Cuando se encuentre vistiendo de uniforme.
- d) Cuando, fuera de los casos anteriores, la conducta del personal de la Guardia Civil afecte a su imagen o a la de la función pública, y quede patente ante terceros su condición de guardia civil.

A los efectos de este capítulo, tendrá la consideración de consumo excesivo de alcohol cuando se sobrepase la tasa de alcohol en sangre de 0.3 gramos por litro o de alcohol en aire espirado de 0.15 miligramos por litro.

Asimismo, tendrá la consideración de consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas cuando del control correspondiente surta un resultado positivo.

2. El procedimiento a seguir para determinar el consumo de alcohol o drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en caso de que un miembro de la Guardia Civil, prestando servicio o fuera de él, se viera involucrado en un accidente de circulación, o estuviera conduciendo vehículo a motor o ciclomotor, será el establecido por la Ley de Seguridad Vial, el Reglamento General de Circulación y la Ley de Enjuiciamiento Criminal para estos hechos, todo ello con independencia de las medidas que procedan, incluidas las disciplinarias.

3. Cualquier guardia civil que observe los síntomas o consumos descritos en el artículo 3.1 estará obligado a comunicarlo inmediatamente a cualquier mando presente y, en su defecto, a la central operativa, previa identificación.

#### *Artículo 5. Autoridades y mandos competentes para activar el procedimiento.*

Estarán facultados para autorizar la activación del procedimiento establecido en el artículo anterior, respecto de su personal, incluidos los guardias alumnos en prácticas, quienes ostenten el mando de una unidad orgánica o funcional.

Quedan también facultados aquellos oficiales, de empleo Comandante o superior, que sin estar al mando de una unidad, observen o tengan conocimiento de las conductas descritas en el artículo 4, respecto del personal de su unidad.

Igualmente podrán autorizarlo los oficiales adjuntos de Compañía, así como los guardias civiles que sucedan o sustituyan en el mando a los oficiales jefes de unidad.

En todo caso, quien autorice el procedimiento deberá ser de empleo superior del miembro del Cuerpo que debiera ser objeto del control, debiendo informar de tal activación, en su caso, al jefe de su unidad.

*Artículo 6. Procedimiento de actuación.*

1. El inicio del procedimiento se activará con la orden expresa de la autoridad con facultad para ello según lo expuesto en el artículo anterior.

2. El mando presente, si fuera distinto del que ha activado el procedimiento, comunicará personalmente al miembro de la Guardia Civil la orden de su activación delante de, al menos, otro miembro del Cuerpo que actuará como testigo. Dicha comunicación deberá contener los siguientes extremos:

- a) el motivo concreto del inicio del procedimiento.
- b) quién autoriza la activación del procedimiento.
- c) las pruebas a las que se debe someter.
- d) los efectos de la negativa a someterse a dichas pruebas.
- e) el carácter obligatorio del control
- f) las obligaciones y derechos que le asisten, entre ellos el derecho de contrastar los resultados obtenidos mediante un contraanálisis.

3. Si el miembro de la Guardia Civil afectado no accediera a someterse a la prueba para la detección del consumo de alcohol o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.24 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

4. La detección de los consumos, que se efectuará mediante la realización de dos pruebas, se podrá obtener a través de la verificación de aire espirado mediante etilómetros, muestras de saliva, drogotest o por cualquier otro procedimiento oficialmente homologado y autorizado. Para ello podrán ser utilizados los medios de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

5. En aquellas comunidades autónomas en las que la competencia de vigilancia y seguridad del tráfico se encuentre transferida a otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el procedimiento a seguir será el mismo, con la salvedad de que en estos casos las pruebas se efectuarán por personal que determine el Director General de la Guardia Civil. Para ello contará con el material necesario para llevar a cabo las pruebas descritas en las mismas condiciones, y se facilitará la formación específica necesaria a los mandos competentes para que estos practiquen las pruebas con las debidas garantías.

6. Las pruebas deberán realizarse ante la presencia de, al menos, un testigo, miembro de la Guardia Civil.

7. Para la práctica del procedimiento, el Director General de la Guardia Civil desarrollará la información que deberá comunicarse al guardia civil afectado, quién

podrá ejercer cómo testigo y su número preciso, la cadena de custodia de las muestras, el tiempo entre pruebas y otras particularidades del mismo.

*Artículo 7. Efectos del resultado de las pruebas.*

1. El resultado de las pruebas será comunicado inmediatamente a la autoridad que hubiese ordenado el inicio del procedimiento. En el caso de que las pruebas hubiesen arrojado un resultado positivo, éste ordenará al miembro de la Guardia Civil afectado, directamente o a través de su mando presente, que no inicie el servicio nombrado o que deje de prestarlo, en su caso.

2. Además, la misma Autoridad ordenará la retirada de su armamento de dotación oficial hasta que haya cesado la sintomatología correspondiente. En caso de considerarse necesaria prolongar la retirada del armamento u otras medidas específicas se atenderá a lo establecido en la normativa interna de la Guardia Civil para la adopción preventiva de medidas específicas ante situaciones de naturaleza psiquiátrica, psicológica o ante conductas anómalas que afecten a los guardias civiles.

3. En el supuesto de un resultado positivo, el órgano de sanidad de él dependiente incluirá automáticamente al miembro de la Guardia Civil afectado en el programa de controles preventivos siéndole de aplicación lo establecido en el artículo 12.2.

4. Los resultados de las pruebas serán comunicados al órgano de sanidad de la Guardia Civil, que prescribirán el tratamiento o adoptará las medidas necesarias con la finalidad de prevenir las vulnerabilidades que el consumo que hubiese originado dicho resultado positivo pudiera provocar en la conducta y capacidad del personal que se dispone a desarrollar sus funciones profesionales. Además, el órgano de psicología correspondiente ofrecerá la orientación que el caso requiera.

5. Las horas de servicio se contabilizarán de acuerdo a la normativa de jornada y horario vigente.

6. El resultado de las pruebas será tenido en cuenta para la depuración de las responsabilidades disciplinarias correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre.

*Artículo 8. Pruebas de contraste.*

1. En el marco de la realización de las pruebas puntuales para la detección del consumo de alcohol o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas determinadas en este Capítulo, el personal afectado tendrá derecho a contrastar los resultados obtenidos, en caso de que éstos sean positivos, mediante un contraanálisis, que consistirá en un análisis de sangre u orina que permita la comprobación fehaciente de los resultados obtenidos.

2. La prueba de contraste deberá ser solicitada por el miembro de la Guardia Civil afectado. En caso de ser solicitada, deberá ser practicada inmediatamente después



de la notificación del resultado de la prueba inicial de manera que se observe una continuidad entre ambas pruebas.

3. El guardia civil que solicite la realización de la prueba de contraste será conducido a un centro médico, acompañado por el personal de la Guardia Civil facultado que actuará como testigo y asegurará la continuidad de la prueba. En la medida que las circunstancias lo permitan, se procurará que la realización de esta prueba de contraste se haga de paisano. El coste que pudiera derivarse de la realización de estas pruebas de contraste será a cargo del interesado.

4. Si los resultados de la prueba de contraste resultasen negativos, el guardia civil afectado tendrá derecho a reclamar los gastos en que hubiera incurrido. Igualmente, se le computará como realizado el servicio no iniciado o que hubiese sido interrumpido.

5. Si el resultado de la prueba de contraste fuese positivo, se hará constar dicho resultado y se mantendrán las medidas adoptadas como resultado de las pruebas iniciales.

### **CAPÍTULO III**

#### **Procedimiento para la realización de controles preventivos**

*Artículo 9. Inicio del procedimiento para controles preventivos.*

1. De acuerdo con el tipo de control previsto en el artículo 3.1 c), los miembros de la Guardia Civil podrán ser requeridos a someterse a pruebas preventivas para su detección, sin necesidad de la existencia previa de observación o sospecha de su consumo o de su sintomatología derivada.

2. Todos los aspectos relativos a la programación de las pruebas de detección, así como su activación y desarrollo, será competencia de la Sanidad de la Guardia Civil. A tal efecto, a lo largo del último trimestre de cada año, elaborará un programa para el año siguiente que incluya, de acuerdo a criterios objetivos, las unidades que serán objeto de control, así como el momento temporal en que se ejecutarán. Dicho programa será orientativo y podrá ser objeto de modificación si la Sanidad de la Guardia Civil, previa valoración de las circunstancias que concurren en las unidades del Cuerpo, así lo aconseja. Dicho programa no será objeto de publicidad para preservar y asegurar su efectividad y deberá ser objeto de validación por el titular de la Jefatura de Asistencia al Personal de la Guardia Civil.

3. La programación de los controles previstos en este apartado responderán a las siguientes premisas:

- a) Todo el personal de la Guardia Civil podrá ser objeto de control preventivo.
- b) Como máximo, cada guardia civil podrá ser objeto de esta prueba una vez al año, siempre que su resultado sea negativo. A los alumnos de los centros docentes de

formación que no tengan adquirida la condición de guardia civil no se les aplicará esta restricción temporal.

c) A los efectos de este capítulo, se considerará que un resultado es positivo si de las pruebas realizadas se detectara un consumo perjudicial de alcohol o un consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

4. La Sanidad de la Guardia Civil, en sus funciones de control de las bajas temporales de los guardias civiles y de acuerdo con lo determinado en el artículo 7.2 h) del Real Decreto xxx/201x, de xx de xxx, atendiendo a cada caso concreto, podrá incluir la realización de este tipo de pruebas a los guardias civiles que se encuentren inmersos en procesos de incapacidad temporal.

*Artículo 10. Procedimiento de actuación en los controles preventivos.*

1. De acuerdo con la programación anual de controles, el órgano central de la Sanidad de la Guardia Civil, directamente o a través de sus servicios médicos periféricos, comunicará con 24 horas de antelación a los titulares de los órganos de nivel subdirección general, zona, comandancia o unidades equivalentes, la ejecución de los controles para la detección del consumo perjudicial de alcohol y del consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas al que el personal bajo sus órdenes deberá ser sometido, incluidos los guardias alumnos en prácticas.

2. Los jefes de las unidades afectadas serán los responsables de comunicar a su personal el requerimiento de someterse a estos controles preventivos para que se personen en el lugar, hora y condiciones necesarias al objeto de que se le practiquen las pruebas correspondientes. Estos controles coincidirán en el tiempo con cualquier actividad o servicio que tengan programado, con la excepción del personal del apartado 4 del artículo 9.

3. Se considerará como una negativa de someterse a los controles preventivos al personal que, habiéndosele comunicado su obligación de presentarse al lugar de control a la hora correspondiente, no lo hiciera sin justificación suficiente.

4. Los titulares de los órganos mencionados en el apartado primero serán los únicos que pondrán dispensar de la realización de los controles preventivos al personal que, durante todo el periodo de tiempo que se esté habilitado el punto de control, se encuentre prestando un servicio preferente, indispensable y que no posibilite el relevo temporal.

5. Una vez efectuado el requerimiento, el personal afectado deberá personarse en las dependencias que se determinen para que se le practique el correspondiente control.

6. El personal sanitario, en presencia de otros dos miembros del Cuerpo, que actuarán como testigos, informará al miembro de la Guardia Civil objeto del control sobre los siguientes extremos:

- a) Que el control se efectúa en el marco del programa para la prevención y detección del consumo de alcohol y drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- b) Que dicho control ha sido planificado por los órganos de sanidad del Cuerpo.
- c) Las pruebas a que deberá someterse en cada momento.
- d) El carácter obligatorio del control.
- e) Los efectos de la negativa a someterse a dichas pruebas o de pretender alterarlas.
- f) Las obligaciones y derechos que le asisten durante este procedimiento, especialmente a formular cuantas alegaciones y observaciones tenga por conveniente.

Quedará constancia de la decisión que adopte el miembro de la Guardia Civil afectado, en cuanto a si accede o no a someterse a las pruebas indicadas.

7. Las muestras que serán objeto de análisis podrán ser de sangre, saliva, orina y/o aire espirado.

8. El Director General de la Guardia Civil desarrollará el procedimiento de nominación de los testigos, cadena de custodia de las muestras, formularios de obligado cumplimiento y otras particularidades del procedimiento.

*Artículo 11. Efectos del resultado de las pruebas.*

1. En el supuesto de que el resultado de alguna de las pruebas fuera positivo, los órganos de sanidad de la Guardia Civil prescribirán el tratamiento o adoptarán las medidas necesarias con la finalidad de prevenir las vulnerabilidades que el consumo que hubiese originado dicho positivo pudiera provocar en la conducta y capacidad del personal que se dispone a desarrollar sus funciones profesionales. Además, el órgano de psicología correspondiente ofrecerá la orientación que el caso requiera.

2. Además, el miembro de la Guardia Civil afectado será sometido, al menos, a dos nuevos controles antes de que transcurra un año desde la realización de la primera prueba, con los mismos plazos de comunicación previa establecidos en el artículo anterior.

3. El resultado positivo en las pruebas a que se refieren los apartados anteriores será considerado como un episodio de consumo de estupefacientes o sustancias tóxicas o psicotrópicas a efectos del artículo 8.26 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre.

4. Si el responsable del órgano de la Sanidad de la Guardia Civil, como resultado de las pruebas y de la sintomatología presentada dedujera que el miembro de la Guardia Civil objeto de control, que tuviera servicio nombrado en ese momento, pudiera ser responsable de la comisión de la falta muy grave del artículo 7.23 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, lo comunicará a su jefe de unidad.

5. El órgano médico encargado de realizar las pruebas comunicará al jefe de unidad de los miembros de la Guardia Civil afectados únicamente si el resultado de las pruebas ha sido positivo. En caso de que se haya solicitado la realización de la prueba de contraste descrita en el artículo siguiente, la comunicación se realizará una vez se confirme, en su caso, el resultado de esta prueba.

*Artículo 12. Pruebas de contraste.*

1. En el marco de la realización de las pruebas preventivas para la detección del consumo perjudicial de alcohol o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el miembro de la Guardia Civil afectado tendrá derecho a contrastar los resultados obtenidos, en caso de dar positivo, mediante un contraanálisis, que consistirá bien en un análisis de sangre que permita la comprobación fehaciente de los resultados obtenidos o bien sobre una segunda muestra que se hubiese obtenido con anterioridad.

2. La prueba de contraste deberá ser solicitada por el miembro de la Guardia Civil afectado. En caso de ser solicitada mediante análisis de sangre, será practicada inmediatamente después de la notificación del resultado de la prueba inicial de manera que se observe una continuidad entre ambas pruebas. El facultativo responsable de la realización de las pruebas dispondrá de los medios necesarios para realizar la extracción de sangre y su remisión al laboratorio de análisis con las debidas garantías.

3. El resultado de la prueba de contraste será el que se tendrá en consideración en relación a los efectos contemplados en el artículo anterior.

## **CAPÍTULO IV**

### **Pruebas de detección del consumo habitual de alcohol y del consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en los reconocimientos médicos obligatorios.**

*Artículo 13. Reconocimientos médicos obligatorios.*

1. Los reconocimientos médicos obligatorios previstos en los artículos 7.2 a), c), d), e), f), g) y 7.3 a), c) y d) del Real Decreto xxx/201x, de xx de xxx, incluirán pruebas para la detección de consumo habitual de alcohol y consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

2. Los reconocimientos médicos obligatorios englobados en un proceso que conlleve la realización de pruebas físicas, podrán incluir, además, las pruebas necesarias para la detección de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Estas pruebas se incluirán igualmente en aquellos procesos a los que se sometan quienes pretendan recuperar o adquirir la condición de guardia civil.

3. Si del resultado de las pruebas se detectara un consumo habitual de alcohol, o resultara positivo en el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias

psicotrópicas, así como de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, se dará por no superado el reconocimiento.

La no superación del reconocimiento médico producirá, además de los efectos establecidos en el artículo 11 del Real Decreto xxx/201x, de xx de xxx, la inclusión automática del miembro de la Guardia Civil afectado en el programa de controles preventivos.

4. Las muestras que serán objeto de análisis podrán ser de saliva, sangre y orina.

#### Artículo 14. *Procedimiento.*

El Director General de la Guardia Civil establecerá el procedimiento concreto para la realización de las pruebas a las que el personal de la Guardia Civil será objeto en el ámbito de los reconocimientos médicos obligatorios desarrollados en este capítulo, así como el procedimiento para la publicación de la obligatoriedad de su realización en el marco de cada uno de los trámites administrativos correspondientes.

Disposición adicional primera. *Realización de las pruebas de detección en controles preventivos o en reconocimientos médicos.*

La realización de las pruebas a realizar en el ámbito de los procedimientos establecidos en los capítulos III y IV, tanto las iniciales como las de contraste, podrán ser realizados por los órganos de sanidad y psicología de la Guardia Civil o bien, mediante una encomienda de gestión o la contratación de un servicio ajeno.

Disposición adicional segunda. *Actuación de la Agrupación de Tráfico.*

La Jefatura de la Agrupación de Tráfico impartirá las instrucciones oportunas a sus unidades al objeto de prestar, en la medida de los recursos disponibles, los apoyos requeridos por los mandos actuantes.

Disposición transitoria única. *Vigencias.*

La normativa actualmente en vigor se aplicará hasta la aprobación de las normas que desarrollen la presente orden en todo aquello que no se opongan a la misma.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual e inferior rango se opongan a lo previsto en esta orden ministerial.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020

La Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad.  
Carmen Calvo Poyato